

SENTENCIA N° sesenta y cinco /2021.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ***trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno,*** se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Richard Trincheri, Federico Sommer y Dra. Florencia Martini,** presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial **"Banco Provincia s/ Denuncia (Temux)"**, **Legajo Nro.14096 Año 2014,** seguido contra **Félix Racco,** DNI..., nacido el ..., argentino, casado, contador público nacional.

Intervinieron en la instancia los Dres. Pablo Vignaroli (Fiscal Jefe), Juan Manuel Coto (abogado querellante) y el imputado con su asistente técnica Dra. Patricia Espeche.

ANTECEDENTES:

I.- La Dra. Carolina González, jueza de Garantías resolvió, el día 3 de marzo de 2016, en lo que aquí interesa: "...Respecto de la imposición de costas resuelve: se va a apartar del criterio objetivo de la derrota, entendiendo que hay circunstancias suficientemente acreditadas e importantes que ameritan eximir de costas y la solución en consecuencia será resolver respecto de las costas por su orden...".

La defensa impugnó el día 8/3/2016. Considera lo decidido por la Dra. González una "sentencia definitiva" por cuanto no cuenta con otro remedio para peticionar por los derechos de su defendido. Entiende que "... la cuestión está vinculada a la cosa juzgada y a las posibilidades de hacer efectiva la ejecutoriedad de la sentencia..." (p.3). Sostiene la Dra. Patricia Espeche que la magistrada dictó correctamente el sobreseimiento de Félix Racco pero no hizo lugar a su pedido de imponer las costas a los perdidosos, esto es, a ambos acusadores. Según la letrada, la jueza "...comete un yerro inexcusable al fundamentar que utiliza la excepción y se aparta del criterio efectivo de la derrota; imponiendo asumir el costo al imputado; cuando lo real, concreto y público es que el presente proceso desde la denuncia el 12/04/2005 se ha demorado hasta la fecha por exclusiva y absoluta responsabilidad del deficiente servicio de justicia, con el aporte solidario en la mora del propio querellante particular..." (p.3).

Agregó la defensora que "...la agravia la resolución -parcialmente y en lo pertinente a la imposición de costas- por cuanto se litigó innecesariamente y sin tener fundamento alguno ni prueba sobre supuestas "órdenes verbales" contra Félix Racco; se dilató el procedimiento ex

profeso, excesivamente y fuera de todo plazo razonable; cuestión agravante que por sí sola amerita revisión de la sentencia en su parte pertinente. Además la imposición de costas se vincula con el grado de certeza del acierto de una decisión judicial que se requiere para que proceda su aplicación; y en el caso se ha liberado al imputado total y definitivamente mediante el sobreseimiento. Con lo cual agravia por cuanto contraría principios de certidumbre de la sentencia y lo que es peor aún el principio constitucional de equidad y justicia. Ha de tenerse también presente que las costas incluyen los gastos del juicio, además de los honorarios de letrados y peritos; cuestión ésta que por sí misma, debería ser afrontada por el propio Estado, habida cuenta que resulta de interés a la comunidad toda, en virtud de que está apreciándose el desempeño procesal efectivo de los operadores de justicia..." (p.5).

En su petitorio la Dra. Espeche solicitó que se revoque la resolución en su parte pertinente de "Costas por su orden" y declare tal imposición a las partes vencidas en juicio. Mantuvo Reservas Recursivas introducidas durante todos los años de proceso a T.S.J.; la C.S.J.N. y Tribunales Internacionales.

El día 15 de diciembre de 2016 se constituyó la Sala del Tribunal de Impugnación para el

tratamiento del recurso de la Dra. Espeche pero debió suspenderse la audiencia, debido a que estaba tramitándose el Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra el sobreseimiento dictado por la Dra. Carolina González (Registro Interlocutorio Nro.222 del 15/12/2016).

Finalmente, el día 30 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles las quejas interpuestas por el Fiscal General del Poder Judicial por denegación del Recurso Extraordinario Federal, por aplicación del art.280 del CPCyC de la Nación (cuerpo 87, f.81). Esta decisión del máximo Tribunal provocó que la impugnante peticionara a la Oficina Judicial la continuación de la audiencia del 15/12/2016.

II.- En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes el día 26 de noviembre del corriente año a audiencia oral, oportunidad en que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por la parte impugnante.

Dio inicio la Dra. Patricia Espeche quien reiteró lo expuesto en el escrito ya detallado. Puntualizó inicialmente sobre la admisibilidad creyendo aplicable el art.268 y no el art.239 del CPP porque el tema a tratar tiene que ver con la finalización del proceso, lo cual afecta moral y económicamente a su cliente. Elogió el fallo

de la Dra. González en cuanto a lo resuelto sobre el plazo razonable y que culminó sobreseyendo a su defendido pero tales argumentos luego no los tuvo en cuenta cuando se avocó al tema costas, donde la magistrada naufragó en la duda tanto en hechos como en derecho y por ello le irroga perjuicio. La jueza admite la regla del art.268 del CPP (criterio objetivo de la derrota) pero luego tiene en cuenta la "finalidad", habla de reparación, de resarcimiento, de gastos procesales del que fuera injustamente llevado a juicio, dando lugar a la segunda parte de la norma(excepciones). Afirma la defensora que el señor Racco fue injustamente llevado a juicio.

Continuó su crítica la impugnante, preguntándose quienes si no fueron los acusadores los responsables de la litigiosidad entre los años 2005/2016. Por sentido común no puede achacarse el transcurso del plazo al imputado. La magistrada mencionó como otra finalidad la cuestión de la política criminal. Las menciona pero no las analiza. Sin embargo tampoco esas políticas pueden implicar que el imputado soporte las costas. También citó el fallo "Castillo" del TSJ pero ese fallo pide una "flexibilización" a los jueces en el tema costas no un apartamiento de lo que dice la norma. Hace alusión la letrada a que muchas personas y empresas famosas vinculadas

al ex gobernador no concurrieron al juicio. Por otra parte se queja de la exclusión que hace la jueza respecto a la situación del querellante. La Dra. Espeche resalta que la sentencia contra Racco no tuvo un tratamiento posterior, no llegó a ser revisada siquiera y ello no es un dato menor. Esa sentencia de condena devino en abstracto. No se dieron en el caso las "razones plausibles para litigar" que la magistrada entendió acontecieron para imponer las costas por su orden. La defensora sostuvo que fueron los acusadores quienes no impulsaron el proceso. Expresa que cuando el ex Juez Muñoz elevó el expediente a juicio el mismo permaneció en la Cámara de calle Irigoyen un año sin que se realizara el juicio. Incluso habían caratulado encabezando con el apellido de su defendido y no el de otros (Herrera, Troiani) lo cual enlodaba el honor de Racco haciendo ella presentaciones para corregir tal accionar de la Cámara.

La Dra. Espeche volvió a mencionar que la Dra. González expresó "dudas" de hecho y de derecho cuando resolvió el tema "Costas", manifestando la jueza que era cuestión "debatible", que ella era sólo una Jueza de primer grado (o sea, la misma magistrada le estaba abriendo el recurso). Cuando dictó el sobreseimiento dijo que la causa estaba "muerta". Respecto del derecho la magistrada aludió

a que la sentencia condenatoria de Racco no estaba firme pero que era alcanzada por la interpretación que ella realizaba del art.56 de la Ley Orgánica de la justicia penal. Incursionó en un campo subjetivo la jueza al resolver, trajo a colación fallos de un Tribunal de San Isidro y de una Cámara Federal. De otro lado, la impugnante recordó que este sistema le da un poder extraordinario a la Fiscalía y que ello necesita un control y una de las formas de controlarla es imponerle las costas. Debe existir igualdad de armas; en ese orden, el sr. Racco tiene derecho a elegir un abogado de su confianza, y debido a esta causa "Temux" ha perdido incluso a su familia. Ha sido involucrado en investigaciones como las del Iadep y en el Federal aunque fue sobreseído. Ha tenido dos estudios contables y hoy es empleado a sueldo en un Casino. El Señor Racco durante todo el lapso que duró la causa pagó impuestos igual que ella y ahora resulta que otra vez hay que pagarle al señor Estado (aludiendo a las costas). Quien debe pagar es el Banco Provincia de Neuquén. Es el primero que debe abonar los gastos causídicos del proceso y sus honorarios. El BPN no actuó con buena fe procesal, ocultó información, tenían toda la documentación. Quedó claro en el juicio de Cesura a través del testimonio del asesor

legal del mismo banco que quien mandó a denunciar fue Félix Racco.

Finalmente, la impugnante reiteró sus críticas por personas que no fueron llevadas al juicio, entre ellas los síndicos Pío Elustondo y Estévez. Ellos negociaron incluso con Temux pero ninguno fue sometido a proceso. Quedó claro con el testimonio de Claudio Silvestrini del rol de Bugner por encima de quien era presidente del BPN. En su petición, la Dra. Espeche reiteró que debía revocarse lo decidido por la Dra. González en relación a la imposición de costas, las cuales deben ser soportadas por quienes resultaron perdidosos, esto es, el Ministerio Público Fiscal y la querella.

El fiscal jefe, a su tiempo, dijo que el recurso interpuesto es inadmisibile. No es el art.268 del CPP el que debe ser analizado para admitir formalmente el recurso sino el 233 del mismo ordenamiento. Aunque la contraparte no lo mencionó tampoco se trata de un auto procesal importante porque no causa un gravamen irreparable. En subsidio, el Dr. Vignaroli sostuvo que la impugnación debía ser rechazada dado que no observa ningún agravio preciso. Concretamente, la conclusión que extrae es que el contador Racco no puede pagar los honorarios de su abogada, no hay una razón distinta. Agrega el fiscal jefe

que quedó demostrado que su parte tuvo razón en investigar, Racco fue condenado y la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Impugnación. Entonces, está justificado que existieron razones plausibles para litigar. Expresó el Dr. Vignaroli que el juicio se desarrolló con la aplicación del nuevo sistema procesal, que las defensas aprovecharon las posibilidades otorgadas por el Código Procesal anterior y apelaban, impidiendo los avances en el trámite, inclusive hasta cambio de carátulas se pidió. Por todo lo señalado, el fiscal jefe solicita que se declare inadmisibles la impugnación y en subsidio se la rechace en todos sus términos.

Seguidamente hizo uso de la palabra el querellante. Coincidió con la fiscalía. Dijo el Dr. Coto que el art.227 del CPP establece la taxatividad en materia recursiva y que en el art.239 está establecido lo que puede impugnar el imputado y no surge de allí la cuestión de las costas procesales. No hay gravamen irreparable. En referencia al fondo del asunto, lo alegado por la defensa es improcedente. El imputado Racco fue sobreseído por la interpretación que hizo la magistrada del art.87 del CPP a través de lo normado en el art.56 de la LO. Sin embargo, la Dra. González analizó el art.268 del CPP y fundó su decisión de imponer Costas por el orden causado mencionando

el fallo "Castillo-Rodríguez" del TSJ (Acuerdo 52/2015), en donde se estableció que debían "matizarse" la imposición de costas ante el riesgo de no investigarse. Nunca tuvo dudas la jueza para resolver y siempre se refirió a ambos acusadores no obstante haberse dirigido a la fiscalía en algún aspecto puntual; la palabra duda tiene que ver con que el imputado había sido derrotado en la sentencia de juicio y sin embargo quedaba sobreseído por la cuestión de los plazos. Hizo una mención al Código de Bolivia. En cuanto a las dudas sobre los hechos estaba originada en que no había sentencia firme. Advierte el Dr. Coto que efectivamente hay dudas sobre la cuestión de los plazos recordando que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el REF, en su dictamen el Procurador General de la Nación había dictaminado para aplicar el precedente "Price", que establece una solución distinta. Por todo lo antedicho, coincidió en su petición con el Ministerio Público Fiscal.

Hubo derecho a réplica. La Dra. Espeche señaló que sin perjuicio de la "finura" con la que los acusadores quieren tratar la cuestión de la admisibilidad, quedó claro que el tema de las costas procesales ha sido resuelto por el TSJ (mencionó casos entre ellos "Castillo"), entonces debe ser tratado. Por lo demás le

llama la atención lo mencionado por el fiscal jefe sobre sus honorarios, recordando que durante todos los meses que ella no cobraba el acusador sí cobraba todos los meses. Volvió a cargar contra los acusadores por la demora en realizar el juicio. No hay que engañar al Tribunal expresó.

Cedida la palabra al imputado Félix Racco manifestó estar cansado con los diecisiete años de trámite judicial; que le sorprende que el abogado del BPN diga que él es culpable; dijo que él es honesto, que no negoció, que él denunció (mencionó el testimonio del Dr. Brollo), que es un perseguido político, repitió lo dicho por su abogada sobre las causas del Iadep. Recordó que quien lo sucedió en su puesto en el BPN fue el actual gobernador Omar Gutiérrez. Reitera que es una persona honesta y que perdió hasta a su familia. Que estuvo diecisiete meses al frente del BPN no cuatro años, él denunció, no es culpable. No tiene más que decir.

III.- Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard**

Trincheri, en segundo lugar el **Dr. Federico Sommer** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

CUESTIONES: I.- ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II.- ¿Qué decisión corresponde adoptar? III.- ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I.- A la **primera cuestión:**

El Dr. **Richard Trincheri**, expresó:

Sin perjuicio que existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, y 236 del CPP).

La impugnación que nos ocupa se refiere a una imposición de costas en el marco de una sentencia que sobreseyó al recurrente. Sin embargo, debe ser tratada pues puede ser equiparada a "auto procesal importante" dado que (al revés de lo que sostienen los acusadores) podría causar un gravamen irreparable para el impugnante. Por lo demás, declarar la admisibilidad formal en estas cuestiones ha sido criterio seguido por distintas Salas de este Tribunal

de Impugnación: en este mismo caso (sentencia Nro.16 del 03/03/2016) y en "Jara", legajo 30.902/2020 del 13/04/2021).

Es mi voto.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II.- A la segunda cuestión:

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó:

Conforme surgiera de la deliberación, la impugnación será rechazada en todos sus términos en razón de no registrarse ninguno de los motivos de agravio. Sin embargo, previo a volcar los fundamentos es ineludible realizar una brevísimas síntesis de los antecedentes del caso, principalmente de la vinculación de Félix Racco con un caso tramitado entre 2004 y 2021, principalmente de aquellas decisiones judiciales que se relacionan directamente con los agravios de la impugnante.

El caso "Temux" luego de una extensa investigación llegó a juicio oral y público, desarrollado en su primera fase entre los días 18 de agosto y 28 de

septiembre de 2015, durante el cual fueran juzgadas dieciocho (18) personas, entre ellas Félix Racco, dictándose sentencia el día 8 de octubre de 2015 que decidió en su relación: "... **V.- Se declara a Félix Racco, titular del DNI N° ..., como coautor material y penalmente responsable del delito de Administración fraudulenta agravada por ser en perjuicio de la administración pública (Arts. 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del C.P.), en relación a los hechos que la Querella y la Fiscalía describieran como N° 2, 5, 6, 7 y 8, considerando que los mismos han sido un solo hecho como delito continuado, todo por unanimidad. En función de ello, se lo absuelve de los hechos N° 1 y 3 por mayoría de los Dres. Carina Alvarez y Alejandro Cabral, y N° 4 por unanimidad...**". Poco tiempo después, el día 10 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en referencia al juicio de Cesura resolviéndose en relación al impugnante: "... **II.- IMPONER a Félix Racco, titular del DNI N° ..., quien fuera declarado por sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, coautor material y penalmente responsable del delito de Administración fraudulenta agravada por ser en perjuicio de la administración pública (Arts. 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del C.P.), en relación a los hechos que la Querella y la Fiscalía describieran como N° 2, 5, 6, 7 y 8, considerando**

que los mismos han sido un solo hecho como delito continuado, todo por unanimidad, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las costas del proceso (arts. 26 del CP y 268 segundo párrafo del CPP)...". Un dato adicional a tener en cuenta surge de un punto de la última sentencia, en relación a imputados que -a diferencia de Félix Racco- fueron absueltos en el juicio: "...IX.- Se deja aclarado que las costas procesales de los imputados que fueran absueltos por sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, deberán ser soportadas en función del orden causado, por considerar que tanto la querrela como la fiscalía tuvieron suficientes elementos como pretender una condena (art. 268, segundo párrafo del CPP)...".

La sentencia contra Racco fue confirmada por el Tribunal de Impugnación el día 26/08/2016 (sentencia 80/16).

No obstante lo anterior, conforme se asentara más arriba, la Dra. Carolina González (17/2/2016 y 03/03/2016) como jueza de Garantías, declaró la extinción de la acción penal dictando el sobreseimiento de los imputados condenados (entre ellos Racco), por considerar operada la extinción de la acción penal (interpretando los artículos 56 de la LO y el 87 del CPP), entendiendo que el plazo previsto en el precitado art.56 de la LO para la

finalización del proceso incluye las instancias recursivas. El Tribunal de Impugnación, mediante sentencia Nro.35/16 del 14/04/2016 anuló los sobreseimientos dictados por la Dra. González. Finalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los conjuces Dres. Adolfo Manson, Belén De Los Santos y Andrés Luchino, mediante Acuerdo Nro.17/2016 del 29/09/2016 resolvió: **"...III.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia n° 35/2016 dictada el pasado 14 de abril por el Tribunal de Impugnación (art. 98 C.P.P.N.) por inobservar el recaudo de legitimación subjetiva establecido en el Código Procesal Penal. IV.- DECLARAR LA FIRMEZA de las resoluciones dictadas en fechas 17/02/16 y 03/03/16 por parte de la Jueza de Garantías, Dra. Carolina González, por ausencia de recurso de la querrela y por la improcedencia del Recurso de Impugnación ordinario que articuló el Ministerio Público Fiscal, en virtud de la limitación establecida en el artículo 241, primera parte, del C.P.P.N..."**. La misma Sala declaró improcedente el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal mediante resolución interlocutoria Nro.166 del 20/12/2016 (cuerpo 86, p.360/367).

Concluyendo con la reseña histórica del trámite, ocurrido el rechazo del REF, el Fiscal General

acudió en queja a la CSJN cosechando el rechazo del máximo Tribunal federal y habilitando a la Dra. Espeche (en representación de Félix Racco) para insistir con su agravio por lo resuelto por la Dra. González sobre las costas, lo cual será revisado a continuación.

Como se señalara, la Dra. Carolina González el 03/03/2016 resolvió imponer "Costas por su Orden" sosteniendo que **"...se va a apartar del criterio objetivo de la derrota, entendiendo que hay circunstancias suficientemente acreditadas e importantes que ameritan eximir de costas y la solución en consecuencia será resolver respecto de las costas por su orden. Hago extensiva esta decisión a las situaciones procesales del resto de los acusados que fueron sobreseídos en la audiencia del 17/02/2016, en que omití referirme a las costas, entonces en cuanto todos los sobreseídos es Costas por su Orden..."**. Esta decisión de la jueza de Garantías, como la gran mayoría de las que se han apartado del principio objetivo de la derrota de la primera parte del art.268 del CPP, se asienta en que existieron motivos plausibles para litigar de parte de los acusadores.

Habiendo adelantado al principio que será rechazada la impugnación, debo decir que el temperamento asumido en esta oportunidad por esta Sala se funda,

principalmente, en precedentes del Tribunal de Impugnación y del Tribunal Superior de Justicia sobre la cuestión de las "Costas" y por supuesto en las características especiales del denominado caso "Temux", entre ellas decisiones judiciales sobre el mismo tema "Costas". Se trata, básicamente, de explicar por qué en esta oportunidad también corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota tantas veces mencionado y por ello debe confirmarse lo decidido por la Dra. González.

El máximo Tribunal provincial, en la resolución interlocutoria Nro.52 del 09/06/2015 orientó sobre el tema: **"...ya en el Acuerdo Nro. 29/2014, este Tribunal (integrado en la ocasión con la Dra. Lelia Graciela Martínez y Antonio G. Labate), ha expresado que: *"más allá de que no prosperara la impugnación formulada por la Fiscalía, dicha articulación se corresponde con una actividad natural de su parte en representación del Estado y que tiene a la observancia del recto ejercicio de la función pública fijada como norte en la Convención Interamericana de la O.E.A. contra la corrupción, incorporada al derecho interno por Ley 24.759. Por esta razón entonces, corresponde apartarse de la regla general de la derrota..." (p.6).*** En el párrafo siguiente de esa misma resolución se lee que tal flexibilización debería ser

tenida en cuenta también en supuestos ajenos a delitos contra la administración pública. Así fue como, una Sala de este Tribunal de Impugnación, con mi voto y la adhesión sin agregados de mis colegas, confirmó la sentencia de un Tribunal de juicio que absolvió a un imputado de homicidio calificado pero impuso "Costas por su orden": "... **En síntesis, se arribó a juicio porque antes (en el Control de Acusación) el Fiscal del caso demostró ante un magistrado o magistrada la probable participación punible de Fernando Jara sobre la base de evidencias que propuso para el futuro debate, es decir una sospecha debidamente fundada, cuya verosimilitud fue resuelta por la judicatura y controlada por la Defensa. De ahí que carece de fundamentos la atribución de falta del acusador al deber de objetividad...**" ("Jara Fernando Federico s/Homicidio agravado por el vínculo- Parricidio-", sentencia del 13/04/2021, p.32/33).

Más arriba transcribí las partes resolutivas de la sentencia de responsabilidad y también de cesura que involucraron a Félix Racco. Los acusadores describieron los siguientes hechos, divididos en complejas maniobras: **1)** Aprobación del acta 109 de directorio de fecha 16/12/04 por el que se otorga una calificación crediticia a Temux, respecto del cual fueron finalmente acusados; **2)** Violación de las normas sobre fraccionamiento

de riesgo crediticio en relación a un cliente o clientes vinculados; **3)** Aprobación del acta 116 de Directorio de fecha 4/3/05, por el que se otorga una calificación crediticia a Cooperativa de Crédito Sta. Elena; **4)** Alquiler de Lebac's por parte del BPN en fecha 23/12/04, por la suma de \$ 6.250.000 para cubrir la cuenta de Temux; **5)** Operaciones de comercio exterior, pagando las exportaciones cuando todavía no estaban las divisas acreditadas en el Banco Corresponsal; **6)** Sobregiros por encima de la calificación en la cuenta de Temux; **7)** Inversión del BPN S.A. en el Fideicomiso Cepa-Bco. Nación en fecha 3/01/05, el cual habría tenido como único fin cubrir el descubierto de las cuentas de Temux por la suma de \$ 5.000.000; **8)** Sobregiros en la cuenta de Cooperativa de Crédito Sta. Elena Ltda.; **9)** Entrega de cheques para garantizar operaciones o cubrir las cuentas que luego fueron denunciados como extraviados (Cuerpo 84, p.104), recordándose que Racco, en su carácter de Presidente del BPN fue juzgado y penado por los hechos Nro.2, 5, 6, 7 y 8.

De la lectura de la extensa sentencia de responsabilidad surgen varias apreciaciones de los jueces sobre las particularidades del caso. Así la Dra Malvido **"...tengo para mí que esta ha sido uno de los mayores y complejos casos de corrupción que ha sido juzgado en esta**

provincia..." (Cuerpo 84 p.215). También el Dr. Alejandro Cabral: "... En relación a los hechos, en primer lugar, considero que debemos tener en cuenta el contexto general de la presente causa, donde personal del Banco Provincia de Neuquén S.A. -cuyo capital está compuesto en un 90% del Estado Provincial-, recibiendo órdenes superiores, concretamente de la Gerencia General a cargo del BPN (Cont. Bugner) y su Presidencia (Cont. Racco), con fines y por mandato recibido del Gobierno de la Provincia de Neuquén - cuestión ésta que nunca se investigó-, se benefició entre los meses de noviembre de 2004 a marzo de 2005 a la empresa TEMUX y sus vinculadas comercialmente: Cooperativa de Crédito Sta. Elena y Sta. Elena Bursátil, mediante créditos absolutamente desmedidos que violaron la normativa del BCRA sobre el fraccionamiento y la graduación del riesgo crediticio a empresas vinculadas entre sí, operaciones estas que fueron simuladas a través de distintas operatorias bancarias como giros en descubiertos, alquiler de Lebac, constitución de un fideicomiso financiero, mediante operaciones de comercio exterior mal liquidadas y recibiendo cheques en garantía de adelantos de sumas de dinero, cheques estos que posteriormente fueron denunciados como sustraídos. El motivo del por qué se intentó beneficiar a estas empresas vinculadas entre sí nunca se

investigó, pero es un secreto a voces que fue a causa de que supuestamente colaborarían en la campaña de "Sobisch Presidente", afirmación esta que corre por mi exclusiva cuenta. Tales créditos otorgados en forma desmedida perjudicaron al banco en una suma aproximada de \$ 22.000.000 a abril de 2005. También debo mencionar -como lo han dicho algunos defensores- que se han traído a juicio de manera absolutamente arbitraria a algunas personas y otras no. Pero lo cierto es que este Tribunal sólo puede expedirse sobre aquellos que fueron traídos a juicio y no sobre otros que no han estado sentados en el banquillo de los acusados, respecto de los cuales habrá que preguntarles a la Fiscalía y a la querrela por qué no se encontraron en este juicio en ningún momento de su tramo..." (Cuerpo 84, p.217/218).

A diferencia de lo que manifestó la Dra. Espeche en la audiencia ante esta Sala, la condena de Félix Racco fue revisada y confirmada por una Sala de este Tribunal de Impugnación, con lo cual hay que señalar que se cumplió con el doble conforme convencional: "... el agravio respecto a que su cliente se encontraría quebrado, trabajando de empleado en un casino en la Ciudad de Zapala, alegando que RACCO no se benefició económicamente por lo sucedido, debe hacer notar que el tipo penal se configura

cuando violando los deberes a su cargo, se obtiene, tanto, un lucro indebido para el propio acusado, como cuando se lo hace en favor de un tercero, o cuando, simplemente, se busca causar daño, teniendo confiada la administración o cuidado de bienes ajenos (como es el caso del Presidente de un Banco), y de hecho, la sentencia tuvo por acreditado que RACCO efectuó la conducta criminal en beneficio de terceros, como lo dice expresamente, por lo cual el impugnante nada nos dice al agravarse por esta situación, que contradiga lo que la sentencia tuvo por comprobado en el juicio..." (Sentencia Nro. 80/2016 del 26/08/2016, p.34/35).

Todo lo que he asentado sobre la situación de Félix Racco al cabo de ser investigado, juzgado, condenado y revisada su condena, demuestra que se justificó la tarea acusatoria y con ello se colma la exigencia sobre que hayan existido razones plausibles para litigar, que es justamente el argumento de la Dra. González para imponer las costas por su orden. Esta última solución fue la misma que el Tribunal de juicio adoptó con quienes fueron absueltos. Esto último fue parcialmente revocado por una sentencia del Tribunal de Impugnación (Sentencia Nro. 16 del 03/03/2016) que eximió de costas al imputado Ernesto

Álvarez Sáenz -se reitera, absuelto en el juicio- pero también al Ministerio Público Fiscal y a la querrela.

Tiene una consideración relevante la condena (y su confirmación) registrada. La Dra. Espeche (y el mismo Cr. Racco) han insistido con la inocencia del impugnante pero a la luz de lo considerado por seis jueces distintos ello no es así y por esa razón, para determinar si existieron razones plausibles para litigar o no, carece de relevancia el sobreseimiento dictado por una cuestión de plazos vencidos. Gran parte de su exposición ante esta Sala la letrada la utilizó en poner de resalto que faltaron personas en el banquillo de los acusados. Ello como se vio fue compartido por los magistrados del juicio. A las palabras del Dr. Cabral pueden agregarse otras de la Dra. Malvido: **"...por ello que afirmo, sin temor a equivocarme y utilizando una metáfora, que en las presentes se nos ha contado "parte de una película"; ello así toda vez que resulta notoria la falta de investigación en torno al destino de los fondos que constituyen el perjuicio económico, que en forma indudable a esta altura, ha sufrido el BPN S.A.; justamente y utilizando el lema que en la actualidad esgrime dicha entidad bancaria "nuestro banco", lo que pone de manifiesto la repercusión que los hechos han tenido en la economía de nuestra provincia, pese a la**

inexistencia de suficiente rechazo social hacia esta modalidad criminal, que es otra de las características que poseen esta clase de delincuencia...". Sin perjuicio de ello, y más allá de los por qué de la investigación tuvo tales deficiencias, lo cierto es que, de manera alguna impide a este Tribunal juzgar la parte de los hechos que nos han presentado, y tal como en forma reiterada lo vengo manifestando en las diversas audiencias que como Jueza de Garantías he intervenido, la política criminal se encuentra en manos del Ministerio Público Fiscal, siendo el órgano encargado de decidir qué se investiga y a quién..." (Cuerpo 84, p.118/119). Entonces, quedó claro a la luz de lo escrito por los jueces de juicio que no estuvieron "todos" los que debieron estar como imputados pero ello no desinrimina a Racco, con lo cual su situación respecto a la imposición de las costas por su orden sigue siendo la misma: contribuyó a ocasionar un perjuicio económico muy grave para el Estado provincial -aunque no lo haya usufructuado personalmente- y por ello existieron suficientes elementos para justificar el accionar de los acusadores consistente en investigarlo y llevarlo a juicio.

Por todo lo valorado hasta aquí debe confirmarse la resolución impugnada.

Es mi voto.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III.- A la tercera cuestión:

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral además de haberse declarado la admisibilidad formal y sin perjuicio del resultado de la impugnación (art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Félix Racco (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- CONFIRMAR la decisión de la jueza de Garantías Dra. Carolina González del día 3 de marzo de 2016, en cuanto impuso "Costas por su orden" al dictar el Sobreseimiento de Félix Racco por aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2891).

III.- SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

IV.- TENER PRESENTE la reserva recursiva efectuada.

V.- Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación.

Reg. Sentencia Nro. 65 Año 2021.-

Firmado digitalmente por: SOMMER Federico
Augusto
Fecha y hora: 13.12.2021 10:55:42

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 13.12.2021
09:37:37

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia Maria